



PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 072

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERDI BALCAZAR CAMPO	31/08/2023	76-869-40-89-001-2016-00009-00
2	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	YOHN JANER CASTRO AGREDO	31/08/2023	76-869-40-89-001-2019-000160-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA	31/08/2023	76-869-40-89-001-2021-00099-00
4	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDO MURCIA CUELLAR	31/08/2023	76-869-40-89-001-2021-00177-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JAVIER GARCÉS ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA MONTAÑO CORREA Y	31/08/2023	76-869-40-89-001-2022-00091-00



			PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS		
6	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA	JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN	31/08/2023	76-869-40-89-001-2022-00165-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 25 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 290

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA:	ALBERDI BALCAZAR CAMPO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2016-00009-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder y anexos allegados por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que la comunicación de dicha renuncia fue debidamente entregada al poderdante y a la sociedad ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, ya que únicamente se adjuntó soporte de envío de correo; razón por la cual se abstendrá esta judicatura de aceptar la renuncia, hasta tanto sea allegada la confirmación de entrega y/o el acuse de recibido por parte de los destinatarios.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ebcee8cc1a6445038ccfe064c22eb75009463f269e3cab7bfb69edb631051c

Documento generado en 31/08/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 14 de agosto de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 287

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOHN JANER CASTRO AGREDO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00160-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada especial y en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que actuó en dicho acto a través de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo



acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud; no obstante a ello, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”*

Así entonces, como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio, y que como pasa de verse, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido; el Juzgado procederá con su admisión conforme a lo solicitado, al verificar a su vez que fue suscrita por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., a quien el Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad de dicha entidad concedió poder para ello, y en esta se depreca tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias.

De igual manera, se tendrá al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MUGUEITIO, como apoderado judicial del cesionario, ya que dentro del escrito allegado, dicha sociedad solicitó tenerle como tal, a efectos de que actúe en su nombre y representación, en los términos referidos en el escrito de cesión.

Finalmente se advertirá que esta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO que BANCOLOMBIA S.A.



hizo en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que se adelanta contra el señor YOHN JANER CASTRO AGREDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MUGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'.657.241 y portador de la T.P. No. 36381 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso, como apoderado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos referidos en el escrito de cesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a70904ce1ae90e6143fad5aa12bfc882c1b565cae90ed0000b7aecfea20**

Documento generado en 31/08/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 25 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 288

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA:	LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00099-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder y anexos allegados por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que la comunicación de dicha renuncia fue debidamente entregada al poderdante y a la sociedad ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, ya que únicamente se adjuntó soporte de envío de correo; razón por la cual se abstendrá esta judicatura de aceptar la renuncia, hasta tanto sea allegada la confirmación de entrega y/o el acuse de recibido por parte de los destinatarios.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab2c1532bc209307301e00ffb6d1bb85eb850641a31202aab6db252b717f57**

Documento generado en 31/08/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 25 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 289

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA:	HERNANDO MURCIA CUELLAR
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00177-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial de renuncia de poder y anexos allegados por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante; encuentra esta judicatura que no es procedente acceder a ello, en atención a que no se acreditó que la comunicación de dicha renuncia fue debidamente entregada al poderdante y a la sociedad ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, ya que únicamente se adjuntó soporte de envío de correo; razón por la cual se abstendrá esta judicatura de aceptar la renuncia, hasta tanto sea allegada la confirmación de entrega y/o el acuse de recibido por parte de los destinatarios.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7adf7a64743e85078ea674dbf84a7fd5ca748010171213482c41b654ec0696**

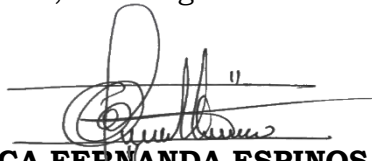
Documento generado en 31/08/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue allegada Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y memorial con soportes de inscripción de la demanda, publicación de emplazamiento en prensa y envío de oficios a las entidades que se ordenó en el Auto Interlocutorio N° 126 del 09 de agosto del 2022. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 18 de agosto del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 286

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JAVIER GARCÉS ZAPATA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA MONTAÑO CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2022-00091-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa en primer lugar que, por parte de la Agencia Nacional de Tierras no se emitió pronunciamiento concreto alguno, por cuanto al tratarse el bien inmueble objeto de usucapión de un inmueble urbano, refieren que la comunicación debe ser dirigida a la Alcaldía; razón por la cual se procederá de conformidad.

Ahora bien, revisada la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, se observa que el mismo indica que hay inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el inmueble, por tratarse de posesión de mejoras, donde no se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular, tratándose así de una falsa tradición o dominio incompleto e inclusive que se puede tratar de un predio



de naturaleza baldía; por lo que se hace necesario oficiar tanto al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ -IGAC, como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, para que a través de quien corresponda, se sirvan informar lo pertinente en torno a ello, a efectos de poder dilucidarlo.

Sumado a lo anterior, se evidencia que aunque el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 dispone que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, la parte demandante a través de su apoderada judicial procedió a hacer la publicación en prensa; razón por la cual y al verificarse que ya se realizó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, conforme lo dispone el inciso final numeral 7° del artículo 375 de la obra procesal civil vigente; se dispondrá la inclusión del emplazamiento en el referido registro, al igual que del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, al haber sido allegadas las fotografías que acreditan su fijación.

De otro lado, se observa que aunque la procuradora judicial de la parte demandante remitió los oficios a las entidades que se ordenó en el Auto Interlocutorio N° 126 del 09 de agosto del 2022, el que concierne a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas fue devuelto; razón por la cual se dispondrá que se proceda a remitir el mismo por secretaría, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se encuentra que el bien inmueble que se pretende usucapir, hace parte de otro de mayor extensión; razón por la cual se requerirá a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar copia del certificado de libertad y tradición de este, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del canon 375 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR de la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,



interpuesta por el señor JAVIER GARCÉS ZAPATA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA MONTAÑO CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-324285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 0100000001060025000000000, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras; requiriéndose de igual forma que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirva informar si el referido bien inmueble es de naturaleza baldía. Líbrese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZÍ - IGAC, con el fin de que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la comunicación de la presente decisión, se sirvan indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-324285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 0100000001060025000000000, es de naturaleza baldía.

TERCERO: PROCEDER con la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA MONTAÑO CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo de la Ley 2213 del 2022 y del contenido de la valla que se observó estar fijada en el inmueble objeto de usucapión, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; *ut supra* se refirió.

CUARTO: REMITIR por secretaría el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, ordenado en el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio N° 126 del 09 de agosto del 2022 y acorde a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial, se sirva allegar copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria



N° 370-84759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con base en el cual se abrió la matrícula inmobiliaria del que es objeto del presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c81d8fed21bf533098a14c80ea9f34db3f2bc3e6db923db3505ce841267759

Documento generado en 31/08/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2022-00165-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 285

Vijes Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**
DEMANDADO: **JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN**
RADICACION: **76-869-40-89-001-2022-00165-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda al señor JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN.

ANTECEDENTES

EL 03 de noviembre del 2022, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN, para obtener el pago del capital e intereses remuneratorios y moratorios del pagaré identificado en Deceval con el N° 17065655, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 0045 del 03 de marzo del 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó al demandado, directamente por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al correo electrónico de dominio del señor JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la



Ley 2213 del 2022, pudiéndose observar en la certificación emitida por la empresa de correo que se encargó del envío que, esta fue recibida y se adjuntó notificación, demanda, anexos y providencia a notificar; feneciendo el término de traslado el 24 de julio del año en curso, sin que hayan hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así entonces, de la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señor AMPARO JIMÉNEZ DE GIRALDO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley; observándose a su vez que se cumplió con lo reglamentado en el Decreto 1154 de 2020, al tratarse de un documento electrónico.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 400.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por BANCOOMEVA, BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK y PICHINCHA; para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA a través de apoderada judicial y contra el señor JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN, mediante auto civil No. 0045 del 03 de marzo del 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada compuesta por el señor JORGE OLMEDO ÁLVAREZ PAYÁN. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 400.000,00) (Artículo 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por BANCOOMEVA, BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK y PICHINCHA para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80d78b03e931523b918c1dc05fac8ca1f25fd93a3c4fe65384b3bde63a7cf4**

Documento generado en 31/08/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>